

En los últimos años se han popularizado distintas prácticas sexuales relacionadas con el consumo de sustancias estupefacientes y conductas de riesgo hacia infecciones de transmisión sexual. Entre ellas destacan el *Chemsex*, que se caracteriza por el consumo de drogas con fines sexuales, y el *Bugchasing*, en la que se busca mantener relaciones sexuales con personas con el VIH sin protección con la intención de contraer el virus. Este tipo de prácticas obliga a reflexionar sobre las implicaciones legales que tendrían estas conductas; en concreto, si podría ser exigible responsabilidad penal o responsabilidad civil en caso de se produzca la transmisión del VIH.

¿Cómo puedo contactar con la Clínica Legal de la Universidad de Alcalá?

Puedes enviarnos tu consulta a la dirección de correo electrónico clinicallegal@uah.es

Recuerda que:

La Clínica Legal ofrece este servicio de forma gratuita

Está especializada en el acceso a derechos de las personas con el VIH

Es un servicio anónimo y confidencial

Quienes contestan las consultas son estudiantes y profesores de Derecho

Clínica Legal de la Universidad de Alcalá

@ clinicallegal@uah.es

f ClinicaLegalUAH

X ClinicaLegalUAH

📷 clinica_legal_uah

CON LA COLABORACIÓN DE:



CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES



58 | Clínica Legal de la
Universidad de Alcalá

ES

Chemsex y Bugchasing desde los derechos humanos



Universidad
de Alcalá

***Bugchasing*: ¿se puede exigir responsabilidad por la transmisión del VIH?**

En el contexto del *Bugchasing* la persona busca expresamente participar en la conducta de riesgo con una persona con el VIH sin adoptar medidas de protección, con la intención de contraer el VIH o, aceptando la posibilidad de que se produzca la transmisión.

Si se conoce el estado serológico de la persona con la que se mantiene una relación sexual sin adoptar medidas de prevención de la transmisión, se está manifestando un consentimiento válido y, por lo tanto, no habría ningún tipo de responsabilidad civil o penal. Es lo que se conoce como la autopuesta en peligro consentida, es decir, una persona asume el riesgo de sufrir un daño por una acción creada por una tercera persona o ella misma. En otros términos, la autopuesta en peligro excluye la responsabilidad penal del presunto autor porque la “víctima” decide de manera voluntaria y libre ponerse en peligro y asumir sus consecuencias.

Por lo tanto, **si las personas implicadas en la relación son conocedoras del riesgo de transmisión y lo asumen, no cabría exigir una responsabilidad penal ante los hechos ni reclamar responsabilidad civil** conforme a la teoría de la autopuesta en peligro consentida.

***Chemsex*: ¿se puede exigir responsabilidad por la transmisión del VIH?**

En el contexto de las sesiones sexuales de *Chemsex*, es habitual, además del consumo de sustancias como la cocaína o el éxtasis para prolongar la duración de las relaciones sexuales, la práctica de las relaciones sin protección y con diferentes parejas sexuales. Todo ello, incrementa las posibilidades de contraer una enfermedad de transmisión sexual (ETS), principalmente por la alteración en la percepción del riesgo debido al consumo de las sustancias estupefacientes.

En estos casos, si bien no existe una intención expresa de contraer una ETS, **las personas que participan en este tipo de prácticas sexuales asumen en cierta medida la exposición a los riesgos que implican**. Por regla general, en caso de que la transmisión del VIH sea intencionada (y no consentida por la otra parte), podríamos estar ante un delito de lesiones por la transmisión de una enfermedad considerada grave a efectos penales.

En cambio, si la transmisión no es intencionada, pero se asume esa posibilidad, podría ser un delito en grado de dolo eventual, esto es, conocer que existe el riesgo, pero no poner ningún medio para que no se produzca la transmisión por confiar en que no ocurriría. En otras palabras, también existe responsabilidad penal cuando la persona con el VIH sabe que hay situación de riesgo (altas probabilidades de transmisión) y lleva a cabo la acción, omitiendo informar a la otra persona y aceptando la persona con el VIH que pueda suceder la transmisión. No obstante, en este punto debe

valorarse la exposición al riesgo por parte de la posible “víctima”, al situarse en una situación que podría considerarse de autopuesta en peligro. Por ello, deberá atenderse al caso concreto y las condiciones acordadas entre las partes.

¿En qué supuestos puede existir responsabilidad?

En España sólo se castiga penalmente cuando se ha producido la transmisión del VIH a una tercera persona que de forma previa no ha sido informada y que, por consiguiente, no ha podido consentir la puesta en peligro. En estos casos, la transmisión podría ser constitutivo de un delito de lesiones (artículo 149 o 152 del Código Penal). En este sentido, el Código Penal castiga las acciones que, como resultado, causen lesiones a terceras personas. En el caso de un delito de lesiones por transmisión, es esencial que haya una transmisión efectiva para que pueda nacer el delito. Para obtener más información respecto a responsabilidad civil y penal por la transmisión del VIH puede consultar los folletos N°10 y N°11 en esta misma colección.